

## **AUTO No. 02586**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES2**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014EE56091 del 24 de junio de 2014 del SINPROC 245824 de la Personería de Bogotá D.C., trasladada por competencia a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual con Radicado No. 2014ER107667 del 1 de julio de 2014 por parte de la señora Liliana Stella Daza, queja que fue, y los demás radicados Nos. 2015ER24365 de 12 de febrero de 2015 y 2015ER110349 de 23 de junio de 2015, constitutivos de los mismos hechos de la queja principal, la primera anónima y la segunda por parte de la señora Liliana Daza.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual por medio del Radicado No. 2014EE116102 del 14 de julio de 2014, informa a la Personería de Bogotá D.C. las llamadas que insistentemente le han realizado a la Señora Liliana Daza a su número celular las cuales han sido fallidas, *“.....con el fin de establecer la fecha y hora de la visita técnica de ruido al interior de su predio con el fin de realizar medición de ruido por inmisión en la zonas de mayor afectación auditiva.”* Y de igual manera la visita técnica que realizaran entre la semana del 14 al 19 de julio del mismo año, *“.....con el fin de efectuar medición de los niveles de presión sonora al exterior del lavadero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido, según lo establecido en la resolución 627 de 2006,....”*.

### **AUTO No. 02586**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, por medio del Radicado No. 2015EE35503 del 3 de marzo de 2015, solicita a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe fije en lugar público de su despacho, la comunicación anexa por el termino de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, por medio de Acta/Requerimiento No. 2466 del 21 de abril de 2015, realiza visita técnica a la dirección Carrera 24C No. 44A – 38 Sur y Diagonal 42 Sur No. 24B – 48 y Diagonal 42 Sur No. 24B - 31 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, al establecimiento denominado **AUTOLAVADO MONACO** con Matrícula Mercantil No. 01376970 del 18 de mayo de 2004, de propiedad de la señora **CELIA HERRERA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.734, en la cual requiere que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, por medio de radicado No. 2015EE7337 del 30 de abril de 2015, da alcance al radicado SDA No. 2015EE35503 del 3 de marzo de 2015 a la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en el cual solicita fije en lugar público de su despacho, la comunicación anexa por el termino de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, por medio de Radicado No. 2015EE73609 del 30 de abril de 2015, le informa a la señora Liliana Daza, la visita técnica de inspección realizada a lavadero **AUTOLAVADO MONACO** con Matrícula Mercantil No. 01376970 del 18 de mayo de 2004, de propiedad de la señora **CELIA HERRERA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.734 y al Requerimiento No. 2466 del 21 de abril del mismo año, para que en el término de treinta (30) días calendario, adelanten las acciones de control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad económica y una vez cumplido el plazo otorgado, se realizará visita de seguimiento correspondiente, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2466 de 21 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 06 de julio de 2015 al precitado establecimiento lavadero **AUTOLAVADO MONACO** con Matrícula Mercantil No. 01376970 del 18 de mayo de 2004, de propiedad de la señora **CELIA HERRERA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.734, con dirección Diagonal 42 Sur No.

Página 2 de 13

### AUTO No. 02586

24B – 58/31 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 1930 de julio del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 6 de Julio de 2015 a partir de las 09:49 horas, se realizó visita técnica de seguimiento a los predios con nomenclatura ubicado en la **Diagonal 42 Sur No. 24 B 58/31**, donde funciona el lavadero de vehículos denominado **AUTOLAVADO MONACO**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por el administrador del lavadero, quien suministró la siguiente información:

**Tabla No. 1** Datos complementarios del lavadero de vehículos.

<b>PROPIETARIO</b>	CELIA HERRERA BELTRAN
<b>C.C.</b>	52271734
<b>TELEFONO</b>	3204780265
<b>BARRIO</b>	CLARET
<b>NIT</b>	52271734-9
<b>CÓDIGO CIU</b>	3600
<b>MATRICULA DE CÁMARA Y COMERCIO</b>	01376970 DEL 18/05/2004
<b>HORARIO DE FUNCIONAMIENTO</b>	DOMINGO A DOMINGO DE 07:00 A 20:00 HORAS
<b>CONTACTO</b>	PATRICIA HERRERA B
<b>C.C.</b>	21032026
<b>CARGO</b>	ADMINISTRADORA
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	autolavadomonaco@hotmail.com

**Tabla No. 2** Aspectos generales del funcionamiento del lavadero de vehículos

Tipo de establecimiento		Actividad Económica	Fuentes de emisión
Industrial		Lavadero de Vehículos	Cuatro (4) Hidrolavadoras Cuatro (4) Aspiradoras Dos (2) Compresores
Comercial			
Residencial			
Servicios	X		

#### 3.1. Descripción ambiente sonoro

El lavadero de vehiculos se encuentra ubicado en una zona residencial con actividad economica en la vivienda de acuerdo a lo establecido en el Decreto 297-09/07/2002 Mod.=Res 0483/2008.

### **AUTO No. 02586**

El lavadero de vehículos denominado **AUTOLAVADO MONACO** funciona en dos predios cuyas características se relacionan a continuación

**Diagonal 42 Sur No. 24 B 58:** Predio esquinero de tres niveles cuya área aproximada en el primer nivel donde se desarrolla el lavado de vehículos es de 60m<sup>2</sup> aproximadamente, además de las actividades de lavadero, se evidencio servicio de restaurante en el segundo nivel, además del funcionamiento de dos hidrolavadoras que están encerradas en un cuarto de las fuentes de emisión que operan en este predio son Dos (2) Hidrolavadoras, dos (2) Aspiradoras y un (1) compresor.

**Diagonal 42 Sur No. 24 B 31:** El lavadero funciona en un predio sin construir en un área de 30 m<sup>2</sup> aproximadamente, las hidrolavadoras se ubican dentro de un cuarto pequeño, las puertas son en hierro con celosía, por lo cual la emisión se escapa por las fisuras de la puerta, el compresor no cuenta con medidas de insonorización las principales fuentes de emisión en este predio son dos (2) hidrolavadoras, dos (2) aspiradoras un (1) compresor. Es importante aclarar que en el momento de la visita que generó el Acta requerimiento el administrador informó que solo se realizaban labores de aspirado, sin embargo en el momento de la visita se verificó que en este predio se realiza todo el proceso productivo puesto que las hidrolavadoras y el compresor estaban en funcionamiento y su emisión quedo registrada en el monitoreo de ruido efectuado. El horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 07:00 a 20:00 horas.

Para el predio ubicado en la **Diagonal 42 Sur No. 24 B 58** el acceso se realiza por la Diagonal 42 Sur y la Carrera 24 B, es un predio esquinero al costado occidente y oriente colinda con predios destinados a uso residencial de dos a tres niveles

El acceso al predio ubicado en la **Diagonal 42 Sur No. 24 B 31**, es por la Diagonal 42 Sur, limita al costado oriente y occidente con predios destinados a uso comercial en el primer nivel y residencial en el segundo nivel en adelante.

Verificando las condiciones de funcionamiento del lavadero, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que el propietario de **AUTOLAVADO MONACO** no implementó obras ni acciones técnicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica.

La medicion se realizó frente a la puerta de ingreso de cada predio a una distancia de 1,5 metros de la fachada aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	<b>Ruido continuo</b>	--	-----
	<b>Ruido de Impacto</b>	--	-----
	<b>Ruido Intermitente</b>	X	<b>Generado por el funcionamiento de las hidrolavadoras, las aspiradoras y el compresor</b>
	<b>Tipos de ruido no contemplado</b>	--	-----

(...)

## **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

- Predio **DIAGONAL 42 SUR NO. 24 B 31**

**AUTO No. 02586**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento comercial, sobre la Diagonal 42 Sur	1.5	09:49:51	09:58:13	72,7	—	71,8	<b>Monitoreo 1:</b> Se realizó la medición con las hidrolavadoras y el compresor en funcionamiento.
		09:58:22	10:11:01	71,2	—	69,9	<b>Monitoreo 2:</b> Se realizó la medición con las hidrolavadoras en funcionamiento
		10:15:05	10:30:06	—	65,1	—	La medición se realizó con las fuentes apagadas

**Nota. 1** Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó la medición de ruido residual, cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde:

**Monitoreo 1:**  $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$  **71,8 dB(A)** Valor Utilizado para comparar con la norma.

**Monitoreo 2:**  $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$  **69,9 dB(A)**

En las mediciones efectuadas con las fuentes encendidas solo se monitoreó durante 20 minutos 55 segundos debido a las condiciones de funcionamiento de las fuentes medidas.

- Predio Diagonal 42 Sur No. 24 B 58

**Tabla No. 7** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	

**AUTO No. 02586**

Frente al establecimiento comercial, sobre la Diagonal 42 Sur	1.5	10:11:25	10:15:00	68,2	—	65,2	<b>Monitoreo 1:</b> Se realizó la medición con la aspiradora en funcionamiento.
		10:15:05	10:30:06	—	65,1		La medición se realizó con las fuentes apagadas

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 8 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvieron registros de **Leq = 71,8 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

- Predio Diagonal 42 Sur No. 24 B 31
- $UCR 65 \text{ dB(A)} - 71,8 \text{ dB(A)} = - 6,8 \text{ dB(A)}$  Aporte Contaminante: MUY ALTO
- $UCR 65 \text{ dB(A)} - 69,9 \text{ dB(A)} = - 4,9 \text{ dB(A)}$  Aporte Contaminante: MUY ALTO
- Predio Diagonal 42 Sur No. 24 B 58
- $UCR 65 \text{ dB(A)} - 65,2 \text{ dB(A)} = - 0,2 \text{ dB(A)}$  Aporte Contaminante: MUY ALTO

## **AUTO No. 02586**

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 6 de Julio de 2015 a partir de las 09:49 horas, se evidenció el funcionamiento del lavadero en condiciones normales, la propietaria no implementó medidas de insonorización como respuesta al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 21 de Abril de 2015, por consiguiente, continúa incumpliendo los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en los dos predios donde funciona el lavadero de vehículos denominado **AUTOLAVADO MONACO**, carece de acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del lavadero se clasifica en ruido intermitente, generado por el funcionamiento de cuatro hidrolavadoras, cuatro aspiradoras, dos compresores. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento del lavadero, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada supera los niveles de presión sonora establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.

Por lo anterior, se estableció que **AUTOLAVADO MONACO**, **supera** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 y 7 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, donde se obtuvo un  $Leq_{emisión}$  de **71,8 dB(A)** y **69,9 dB(A)**, para el predio ubicado en la **Diagonal 42 Sur No. 24 B 31 y 65,2 dB(A)**, para el predio ubicado en la **Diagonal 42 Sur No. 24 B 58** supera los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **AUTOLAVADO MONACO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

### **10. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 21 de Abril de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2466, por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el lavadero de vehículos denominado **AUTOLAVADO MONACO SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

### **AUTO No. 02586**

- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del lavadero de vehículos denominado **AUTOLAVADO MONACO** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *El funcionamiento de **AUTOLAVADO MONACO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*
- *Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada en el predio ubicado en la **Diagonal 42 Sur No. 24 B 31** monitoreo No. 1 y amparados en lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el  $Le_{qemisión}$  obtenido fue **71,8 dB(A)** los cuales superan el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **Diurno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*
- *El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(....)”

Que debido a un error de digitación en el Concepto Técnico No. 07171 del 30 de julio de 2015, se mencionó que establecimiento denominado **AUTOLAVADO MONACO** con Matrícula Mercantil No. 01376970 del 18 de mayo de 2004, de propiedad de la señora **CELIA HERRERA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.734, ubicado en la Diagonal 42 sur No. 24B - 31 y Diagonal 42 sur No. 24B – 58, pertenece a la Localidad de (Kennedy) de esta ciudad, y revisando el acta de requerimiento No. 2466 del 21 de abril de 2015, el acta de visita seguimiento y control ruido del 6 de julio de 2015, los radicados Nos. 2014EE107667 del 1 de julio de 2014, 2015ER24365 de 12 de febrero de 2015 y 2015ER110349 de 23 de junio de 2015, podemos observar y confirmar que la Localidad del establecimiento **AUTOLAVADO MONACO** con Matrícula Mercantil No. 01376970 del 18 de mayo de 2004, es de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del

Página 8 de 13

### **AUTO No. 02586**

ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **CELIA HERRERA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.734, propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO MONACO**, con Matricula Mercantil No. 0001376970 del 18 de mayo de 2004, ubicado en la Diagonal 42 sur No. 24B - 31 y Diagonal 42 sur No. 24B - 58 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente por incumplir el artículo 2.2.5.1.5.4 del 1076 de 2015.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07171 del 30 de julio de 2015, se determino las fuentes de emisión de ruido del lavadero de vehículos **AUTOLAVADO MONACO**, se identifica con Matricula Mercantil No. 0001376970 del 18 de mayo de 2004 y es de propiedad de la señora **CELIA HERRERA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.734, las cuales son cuatro (4) hidrolavadoras, cuatro (4) aspiradoras y dos (2) compresores, ubicado en la Diagonal 42 sur No. 24B - 31 y Diagonal 42 sur No. 24B - 58 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, la cual incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presento un nivel de emisión de ruido de 71,8 dB(A) y 69,9 dB(A) en la Diagonal 42 sur No. 24B - 31 y 65 dB(A) en la Diagonal 42 sur No. 24B - 58, en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006.

### **AUTO No. 02586**

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras.

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

### **AUTO No. 02586**

presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **AUTOLAVADO MONACO**, con Matricula Mercantil N° 0001376970 del 18 de mayo de 2004, ubicado en la Diagonal 42 sur No. 24B – 58, en la Diagonal 42 sur No. 24B - 31 y Diagonal 42 sur No. 24B - 58 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con una emisión de ruido de 71,8 dB(A) y 69,9 dB(A) en la Diagonal 42 sur No. 24B - 31 y 65 dB(A) en la Diagonal 42 sur No. 24B – 58, de propiedad de la señora **CELIA HERRERA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.734, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CELIA HERRERA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.734, propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO MONACO**, con Matricula Mercantil N° 0001376970 del 18 de mayo de 2004, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

**AUTO No. 02586**

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CELIA HERRERA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.734, propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO MONACO**, con Matricula Mercantil N° 0001376970 del 18 de mayo de 2004, ubicado en la Diagonal 42 sur No. 24B – 58, en la Diagonal 42 sur No. 24B - 31 y Diagonal 42 sur No. 24B - 58 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 el Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, presentaron un nivel de emisión de 71,8 dB(A) y 69,9 dB(A) en la Diagonal 42 sur No. 24B - 31 y 65 dB(A) en la Diagonal 42 sur No. 24B – 58 en horario diurno, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CELIA HERRERA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.734, propietaria del establecimiento **AUTOLAVADO MONACO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 42 sur No. 24B - 31 y Diagonal 42 sur No. 24B - 58 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento **AUTOLAVADO MONACO**, señora **CELIA HERRERA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.734, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02586**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-818*

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------